

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

jo1cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

16 de abril de 2021

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	GERMÁN FELIPE ARIAS MARÍN Y JOSÉ FERNANDO MEJÍA MAYA
Demandada:	ROGELIO FRANCO VALENCIA, JHON BAIRÓN GARCÉS FRANCO Y HEREDEROS DE FERNANDO FRANCO FRANCO. SON ELLOS: DIEGO FERNANDO FRANCO LÓPEZ, LUZ AMPARO LÓPEZ AGUIRRE Y LEANDRO FRANCO LÓPEZ, representado por su madre LUZ ADRIANA LÓPEZ MURILLO
Demandada:	LUZ AMPARO LÓPEZ AGUIRRE
Radicado:	17013311200120200004700
Asunto:	Resuelve solicitud de aclaración de sentencia.

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración de sentencia formulada por el apoderado de Luz Amparo López Aguirre, en los siguientes términos:

Indicó el apoderado que en la sentencia mediante la cual se resolvieron las excepciones de mérito se concedió el recurso de apelación sin indicar el efecto, y que en el acta se indicó que se concedía en el efecto suspensivo, siendo su sentir que debe ser en el efecto devolutivo.

De entrada se debe advertir que el Juez no tiene potestad de escoger el efecto en que se concede una apelación, pues es un tema de orden procesal, de tal suerte que independientemente de si se afirmó o no en la sentencia el recurso en el que se concedía, o si se cometió un error, dicha omisión no obsta para darle el trámite de ley al recurso; de hecho el CGP art. 325 establece que “... Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso”.

Establece el art. 286 del CGP que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Ahora bien, considera el despacho que el recurso de apelación es en el efecto suspensivo por cuanto el art. 323 del CGP indica que *“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, **las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones** y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”.*

La sentencia fue apelada por ambas partes, lo que abre camino al supuesto normativo: *“**las que hayan sido recurridas por ambas partes**”* y si se considera que solo algunos interpusieron recurso de apelación, pues su cliente no lo hizo; en lo que respecta a su representada las pretensiones fueron totalmente adversas al demandante, por lo que se da el presupuesto de *“**las que nieguen la totalidad de las pretensiones**”*, de hecho se condenó a éste costas de las cuales se tasaron agencias en derecho en la suma de \$10.000.000.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de sentencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
AGUADAS-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb7ae278886b258624f78921c4714195edfde137000043c52de19fed13
2a7a8d**

Documento generado en 16/04/2021 09:41:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**